



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2024-0235-TRA-PI

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN COMO MARCA DEL *Cafeología.*
SIGNO**

CAFEOLOGÍA SC DE RL DE CV, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE DE ORIGEN 2023-12106

MARCAS Y OTROS SIGNOS

VOTO 0236-2024

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las trece horas cincuenta y tres minutos del veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el abogado León Weinstok Mendelewicz, cédula de identidad 1-1055-0703, vecino de Santa Ana, en su condición de apoderado especial de la empresa Cafeología SC de RL de CV, organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Chiapas, Estados Unidos Mexicanos, domiciliada en Real de Guadalupe 13, Centro, San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, México, CP 29200, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 09:56:56 horas del 29 de enero de 2024.

Redacta el juez Mena Chinchilla.

CONSIDERANDO



PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El abogado Weinstok Mendelewicz, en su condición dicha, solicitó la inscripción como marca de fábrica, comercio y servicios del signo

Cafeología.

para distinguir en **clase 30** café; y en **clase 43** servicios de restauración (alimentación) y cafetería.

El Registro de la Propiedad Intelectual denegó lo pedido por incurrir en las prohibiciones establecidas en el artículo 7 incisos c) y g) de la Ley 7978, de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Inconforme con lo resuelto, el abogado Weinstok Mendelewicz lo apeló sin expresar agravios.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por ser un asunto de puro derecho, este Tribunal prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

TERCERO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. El fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea quien apela y que



estime hayan sido quebrantados con lo resuelto; sino, además, de los agravios, sea de los razonamientos que se utilizan para exponer a este órgano de alzada el por qué lo resuelto es contrario al ordenamiento jurídico, al señalar de manera concreta los motivos de esa afirmación.

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le concierne conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho, y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan lo resuelto, en consecuencia, resulta viable confirmar la resolución venida en alzada.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por León Weinstok Mendelewicz representando a Cafeología SC de RL de CV, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 09:56:56 horas del 29 de enero de 2024, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.**



Karen Quesada Bermúdez

Priscilla Loretto Soto Arias

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

Ivc/KQB/PLSA/CMCh/GBM/NUB

DESCRIPTORES.

MARCA ENGAÑOSA

UP: MARCA CONFUSA

SIGNO CONFUSO

TG: MARCAS INTRÍNSICAMENTE INADMISIBLES

TNR: OO.60.29

MARCA CON FALTA DE DISTINTIVA

TG: MARCAS INTRÍNSICAMENTE INADMISIBLES

TNR: OO.60.69